



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-101/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **desecha** de plano la demanda del juicio de inconformidad, por improcedente, al carecer de la firma autógrafa del promovente.
2. *Palabras clave: Diputaciones, desechamiento, cómputo distrital, falta de firma.*

### I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

3. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:
4. **Jornada electoral.** El pasado dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de Diputaciones correspondientes al Estado de Sinaloa.
5. **Cómputo distrital.** El cinco de junio, el 06 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa inició la sesión de cómputo de la elección de Diputaciones por ambos principios; el acta de cómputo respectiva se emitió el seis de junio siguiente, y en esa misma fecha realizó la declaración de validez de la elección y se realizó la entrega de la constancia de mayoría y validez.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

<sup>2</sup> Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.

6. **Interposición del juicio de inconformidad.** El diez de junio siguiente, la parte actora promovió juicio de inconformidad contra los resultados de la elección de diputaciones federales en el referido distrito 06 del Estado de Sinaloa.
7. **Juicio de inconformidad**
8. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JIN-101/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de la elección de Diputaciones, en el **06 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa**; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción<sup>3</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

10. El juicio debe desecharse de plano, en virtud de que **la demanda presentada carece de firma autógrafa**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

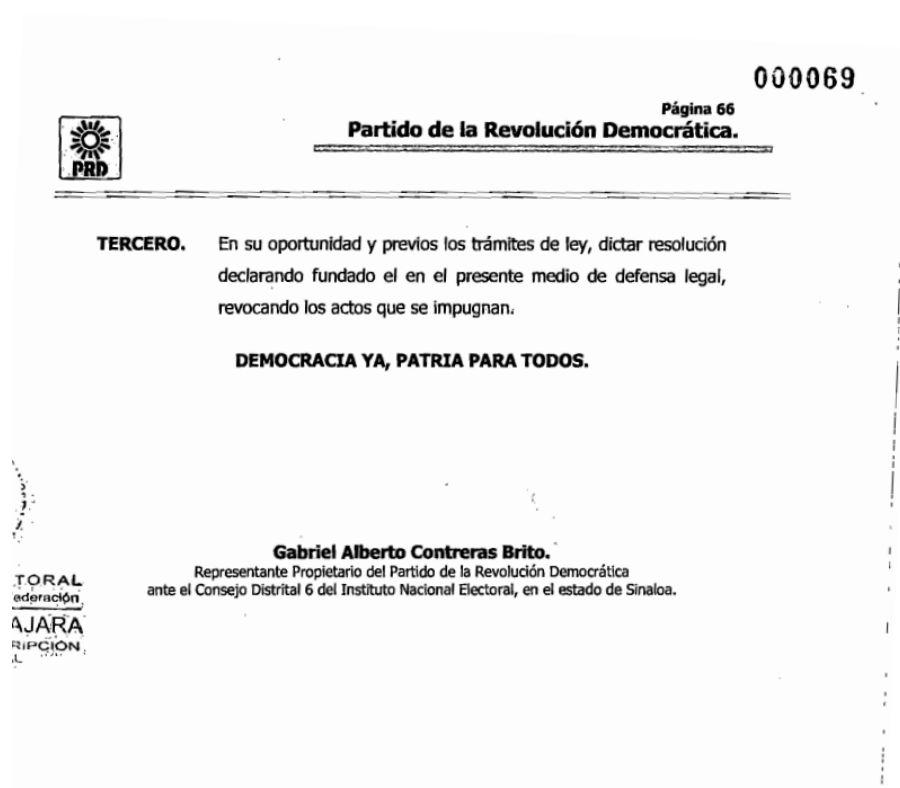
---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones I y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso d), 52, 53, párrafo 1, inciso b) y 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

<sup>4</sup> En citas posteriores se abreviará como “Ley de Medios”.



11. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, y que debe cumplir, entre otros requisitos, con nombre y **firma autógrafa** de quien promueva.
12. La firma es importante porque se traduce en la voluntad de ejercer el derecho de acción, además de identificar al autor del documento y vincularlo con el acto jurídico controvertido.
13. En el presente caso, la demanda presentada ante la autoridad responsable **no cuenta con firma autógrafa**, situación que fue destacada por la propia autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado<sup>6</sup> y que se constata de la revisión integral de la demanda planteada.
14. Por lo que hace al escrito de demanda, se inserta una imagen de la parte final, donde se muestra en blanco el espacio correspondiente a la firma.



<sup>5</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

<sup>6</sup> Como se observa en las fojas 73 y 74 del presente expediente.

15. Además, de la revisión del expediente se advierte que no obra algún escrito de presentación en el que conste la firma del promovente y que permita verificar su voluntad de interponer el medio de impugnación<sup>7</sup>.
16. Por tanto, se concluye que el actor incumplió con el requisito formal del artículo 9, párrafo 1, inciso g), exigido en la ley para la procedencia de los medios de impugnación y es por ello, que, en consecuencia, debe **desecharse la demanda**<sup>8</sup>.
17. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo*

---

<sup>7</sup> En términos de la Jurisprudencia 1/99, de rubro **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**

<sup>8</sup> Similar criterio ha sido adoptado por las Salas de este Tribunal Electoral, al resolverse entre otros los Juicios de Inconformidad SM-JIN-58/2021, SM-JIN-31/2021, SCM-JIN-96/2021 y SUP-JIN-201/2018, entre otros.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JIN-101/2024**

*del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*